

Poder Judicial de la Nación

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de dos mil trece, reunidas las señoras juezas de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos seguidos por "MUTUAL AGUA Y ENERGIA ELÉCTRICA CAPITAL FEDERAL CONTRA BBVA BANCO FRANCES S.A. S. ORDINARIO", en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden: Doctoras María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero, Ana I. Piaggi y Matilde E. Ballerini.

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora Juez de Cámara Doctora María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero dijo:

I. La causa.

(a) A fs. 651/4 la representación letrada de 'Mutual del Personal de Agua y Energía Eléctrica Capital Federal' (en lo sucesivo 'Mutual') promovió la presente demanda contra 'BBVA Banco Francés S.A.' en procura del cobro de pesos ciento setenta mil seiscientos cuarenta y tres con veintiocho centavos (\$ 170.643,28) por los daños y perjuicios ocasionados ante el pago de cheques con firmas groseramente adulteradas.

Explicó que al cotejar los resúmenes remitidos por la defendida correspondientes a las sucursales de 'Montserrat' y 'San Telmo', advirtió débitos no avalados por las correspondientes órdenes de pago por ella emitidas. Ello, específicamente en torno a tres cartulares de la cuenta 319-20-007796-4-00 (nro. 284712 por \$ 18.585,68; nro. 284713 por \$ 21.489,65 y nro 284714 por \$ 23.545,20) y cuatro de la cuenta 118-20-012248-7-00 (nro. 465397 por \$ 28.345,55; nro. 465398 por \$ 26.580,20; nro. 465399 por \$ 23.751,45 y nro. 465400 por \$ 28.345,55).

Agregó que ante la constatación de la indebida salida de dinero de sus cuentas y luego de haber informado personalmente a los gerentes de las sucursales bancarias, pese a que fueron proporcionadas copias de los cheques involucrados, los improcedentes débitos no fueron solucionados, por lo que cursó las cartas documento que detalló.

Afirmó que la falsificación tanto de la firma del presidente de la 'Mutual' (Sr. Oreste Calderato), cuanto la de su tesorero (Sr. Luis Horacio Lattuada) quedó debidamente acreditada en la causa penal que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 29, Secretaría Nro. 152, conforme la pericia caligráfica allí realizada.

De seguido aseguró que la entidad bancaria accionada negó desde un comienzo la responsabilidad amparándose en la falta de impedimento para rechazar los pagos por falta de aviso y, ante el presunto incumplimiento de observar los resúmenes que consideró consentidos.

Poder Judicial de la Nación

Luego de alegar acerca de la falta de observancia de parte de la defensa en relación a los recaudos a tomar antes de proceder al pago del título, fundó su pretensión en derecho y ofreció prueba de sus dichos.

(b) A fs.680/7 la representación letrada de 'BBVA Banco Francés S.A.' se presentó al proceso, contestó la demanda instaurada en su contra y solicitó su total rechazo con expresa imposición de costas.

Luego del pormenorizado desconocimiento de los extremos invocados en el escrito inaugural del pleito, brindó su versión de lo acontecido.

Refirió haber mantenido con la demandante una relación más que fluida, habiendo manejado aquélla fondos importantes y librado gran cantidad de cheques, por lo que era de suponer que contaba con un circuito de pagos y de controles adecuados a la magnitud del ente.

Después de hacer mención que fue la propia 'Mutual' quien actuó con negligencia, afirmó que siempre desarrolló una conducta ajustada a las normas legales y reglamentarias, tanto oficiales cuanto internas, obrando con la debida diligencia como entidad bancaria en todos los casos.

Para dar sustento a su defensa, añadió que su comportamiento siempre estuvo sujeto a la normativa en vigor y que ". las firmas libradoras de los cheques cuestionados, observan una gran coincidencia formal y de diseño, en particular de trazado, proporciones y de ubicación, por lo que lejos está de poder afirmar, tal como pretende la accionante, que las firmas insertas en el cuerpo de los cartulares sean falsas y menos aún, que la supuesta falsificación sea visiblemente manifiesta ." (fs. 683/683 vta.).

Recordó también que de acuerdo a la directriz impuesta por el art.34 de la ley 24.452, el girado que paga el cheque, queda válidamente liberado, a menos que haya procedido con dolo o culpa grave, circunstancias cuya existencia fue desconocida.

Con transcripción de ciertos artículos de la referida ley de cheques pretendió exonerarse de responsabilidad, para luego citar antecedentes jurisprudenciales en sustento de su posición.

Las restantes consideraciones fácticas que rodean la causa se encuentran debidamente reseñadas en la sentencia de la anterior instancia, por lo que a ella me remito en orden a evitar innecesarias repeticiones.

Poder Judicial de la Nación

(c) La prueba se produjo en la medida del interés de cada uno de los contendientes, tal como surge de la certificación actuarial de fs. 737/8. Alegaron las partes a fs. 1024/7 ('Mutual') y fs. 1043/4 ('BBVA Banco Francés S.A.').

II. El fallo de primera instancia.

A fs. 1048/59 el primer sentenciante hizo lugar a la demanda y en consecuencia condenó a la defendida al pago de pesos ciento setenta mil seiscientos cuarenta y tres con veintiocho centavos (\$ 170.643,28), con más los intereses hasta su efectivo pago que mandó calcular desde la fecha en que cada débito fue realizado mediante la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento cada treinta días -tasa activa-. Las costas fueron impuestas a la entidad bancaria en su calidad de vencida (art. 68 CPR.).

Para así decidir, el anterior sentenciante consideró -en esencia- que " . la falsificación de la firmas debió ser apreciada por el banco ., pues a simple vista pueden apreciarse diferencias existentes entre las firmas de los cheques cuestionados y las firmas registradas en el Registro de Firmas del BBVA Banco Francés . tendré por acreditado que los cheques objeto del reclamo contaban con firmas visiblemente falsificadas y consecuentemente haré lugar a la demanda ." (fs. 1057 vta. y fs. 1058 vta.).

III. El recurso.

'BBVA Banco Francés SA' quedó disconforme con el acto jurisdiccional y lo apeló a fs. 1066.Sostuvo el recurso que originó la intervención de este Tribunal con la expresión de agravios de fs. 1114/6, que mereció la réplica de fs. 1118/20.

Cumplimentada la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 1122, esta Sala se encuentra en condiciones de resolver.

IV. La decisión.

La crítica desarrollada por el apelante se cierce en derredor a la interpretación del informe pericial caligráfico producido en autos, toda vez que la conclusión brindada por la experta determinó que las firmas correspondientes no son visiblemente falsificadas.

También cuestiona la imposición de las costas a su cargo y pretende que sean distribuidas en el orden causado.

Explicitadas que fueron las pretensiones introducidas y las posturas mantenidas por las partes, comenzaré esta ponencia transcribiendo ciertos artículos de la ley de cheques, puesto que es a partir de éstos que he de analizarse si la defendida incurrió o no en incumplimiento de sus obligaciones.

Poder Judicial de la Nación

Prevé el art. 35 de la ley 24.452 -en lo que aquí concierne- que: "El girado responderá por las consecuencias del pago de un cheque, en los siguientes casos: 1. Cuando la firma del librador fuese visiblemente falsificada."

Vinculado con ello, el art. 36 in fine dispone que: ". La falsificación se considerará visiblemente manifiesta cuando pueda apreciarse a simple vista, dentro de la rapidez y prudencia impuestas por el normal movimiento de los negocios del girado, en el cotejo de la firma del cheque con la registrada en el girado, en el momento del pago .".

Dable es destacar que en la pericia caligráfica realizada en la causa "NN s. defraudación" que tramitaron por ante Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nro. 29, Secretaría Nro. 152 y cuyas copias certificadas tengo a la vista, el cuerpo calígrafo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluyó que: ". En los 7 (siete) cheques cuestionados . no corresponden al puño y letra de Oreste Calderato, ni al de Luis Horacio Lattuada las firmas libradoras que lucen como de su autoría. Ellas son la resultante de un intento imitativo, y dado el alcances del plagio, en el presente caso, no resulta posible su identificación autoral ." (fs. 46 del proceso criminal).

El informe pericial realizado en esta sede, da cuenta -entre otras cuestiones- que: ". Del estudio realizado . la perito actuante debió . efectuar . un minucioso estudio pericial caligráfico . con el apoyo del instrumental óptico y lumino [rectius: lumínico o luminoso] apropiado para llegar a la realidad de los hechos. De todo este estudio . surge en primer instancia que las firmas cuestionadas obrantes en los cheques incriminados . no se vinculan con las firmas genuinas de los Sres. Lattuada y Calderato ." (fs. 929).

No obstante que las conclusiones de los mentados informes periciales aluden a la falsedad de las rúbricas, creo oportuno destacar que a los efectos de analizar la responsabilidad del accionado, la circunstancia que he de examinar es la atinente a que si las firmas no eran verdaderas, ello era perceptible en los términos de las previsiones de la ley de cheques que supra referí. En otras palabras, mi misión en esta oportunidad no consiste en decidir si existió falsedad, sino en determinar si ésta resultó manifiesta para el empleado que verificó el cheque.

En el marco indicado, el examen de la responsabilidad bancaria debo realizarlo teniendo en cuenta la especial 'diligencia' y 'experiencia' que era exigible al empleado bancario, a quien, el hecho de hallarse habituado al manejo y contralor de documentos, le permitía advertir anomalías o diferencias que pueden hacer sospechosa la autenticidad de una firma u otra i rregularidad, no bastando un simple 'vistazo' rápido, parcial o descuidado.

Así, la tarea que está obligado a efectuar el cajero no sólo consiste en el control de la apariencia de autenticidad autónoma de las rúbricas contenidas en

Poder Judicial de la Nación

el comprobante, sino que ella debe consistir en la verificación de la firma a partir del cotejo que efectuará con la registrada en la entidad en el registro previsto para tales fines.

La jurisprudencia es conteste en que el control que debe realizar el banco antes de efectuar el pago debe consistir en un examen adecuado. No resulta suficiente un vistazo rápido sino que el examen debe efectuarse con atención y cautela (CNCom, A, 16.2.92, "Museo Social Argentino c/ Lloyds Bank"; íd., B, 11.2.99, "Domingo Heguy e Hijos SCA, c/ Banco de la Pampa"; íd., C, 27.2.92, "Selección de Personal de Servicios de Empresas c/ Banco Credicoop"; íd., D, 30.3.92, "Enrique R. Zeni SACIF e I. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires"; íd., E, 24.4.96, "Desideco SA, c/ Banco Roberts SA").

Por ello, para arribar a la solución, el juzgador debe ponderar la especial experiencia de los empleados del banco que, habituados al manejo y contralor de documentos de la especie aquí considerada, no sólo poseen mayor capacidad que el común de la gente para advertir las anomalías o características que puedan hacer dudosa la autenticidad del instrumento sino que poseen elementos adecuados y conocimientos como para poder determinar con sencillez la existencia de alguna firma 'dudosa'.

Si mengua de ello, si bien es cierto que la obligación del banco no se reduce a observar superficialmente documentos de fácil falsificación, sino que debe examinar si ellos presentan signos visibles de adulteración, no por ello cabe exigírsele precauciones que excedan de lo prudente y razonable. Es que considero que en esta materia no pueden establecerse principios generales, sino que habrá de atenderse a las circunstancias particulares de cada caso (conf. Fontanarrosa, Rodolfo O., "Régimen Jurídico del Cheque", Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1996, página 186).

Asimismo, en nuestro sistema legal, la determinación de la visibilidad de la falsificación, a los efectos de hacer o no responsable al banco, está confiada a la directa y personal apreciación del juez. Este puede recurrir al dictamen de peritos, mas de todas formas, y en tanto tal dictamen no es vinculante, es el propio magistrado quien debe resolver la cuestión teniendo en cuenta si tal falsedad es manifiesta para el empleado que recibe un cheque y debe conformarlo.

No obstante que la experta calígrafa concluyó su informe destacando que: " . las diferencias entre las firmas que lucen en los cheques cuestionados y las que obran en el cuerpo de escritura y registro de firmas, no son visibles a simple vista . Las firmas insertas en los cartulares no son visiblemente falsificadas, según surge del cotejo efectuado con los registros de firmas ." (fs. 929 vta.), subrayo que luego de haber examinado tanto los antecedentes colectados, cuanto las firmas indubitadas y las cuestionadas, advierto que aquéllas lucen diferentes a simple vista, por lo que concluyo que el empleado bancario no actuó con la precaución que su delicada función exige.

Poder Judicial de la Nación

Las copias que se glosan en forma precedente y que forman parte de la presente dan cuenta que la firma certificada en la entidad bancaria del Sr. Lattuana (identificada con la letra 'A') difiere sustancialmente de las obrantes en los siete cheques involucrados que aparecen en la parte superior de las restantes copias. Basta para ello, observar que el trazo indefinido que luce debajo del óvalo inicial de la firma culmina -en las falsas- con un 'gancho' hacia abajo, característica inexistente en la verdadera rúbrica. Asimismo, el bastón intermedio de las apócrifas cuenta en su parte superior con un 'rulo' mientras que ello no se verifica en la registrada ante la defendida. Por último, la parte final de la verdadera termina con movimientos indefinidos que se prolongan hasta debajo de la línea de escritura, mientras que las falsas no sólo que se prolongan, sino que cuentan con mayor cantidad de trazos.

Idéntica situación se repite en la rúbrica del Sr. Calderato (identificada con la letra 'B'). Véase que la fidedigna cuenta con un trazo paralelo a la firma, mientras que en las simuladas, dicha línea aparece 'cruzando' la rúbrica. Asimismo, la genuina culmina con movimientos indefinidos que van desapareciendo a medida que se avanza hacia el final, hecho que no acontece en ninguna de las falsificadas. También se advierte que algunas de las firmas simuladas, cuentan con un trazo de ejecución temblorosa.

Consecuentemente, concluyo que las alteraciones referidas no pudieron pasar inadvertidas para el personal del banco conforme el standard de su ocupación, cuya especial experiencia le confiere mayor capacidad para actuar correctamente, lo que me persuade de la existencia de responsabilidad agravada (CNCom, Sala B, "Maquieira, Néstor c. Banco de Quilmes SA" , 14.8.96).

Es que no cabe desdeñar la especial experiencia del empleado de banco que, habituado al manejo y contralor de documentos, posee mayor capacidad para advertir las anomalías o diferencias que pueden hacer sospechosa la autenticidad de una firma. No puede interpretarse que basta un simple 'vistazo' rápido, parcial o descuidado. La expresión 'a simple vista' no excluye de ningún modo que se deba poner en la revisión de los cheques la debida cautela, puesto que la función que las entidades financieras están llamadas a cumplir es de máxima estrictez en la medida en que resultan intermediarias del tráfico de divisas (CNCom, esta Sala, in re, "Blumer Mauricio c. Citibank NA s. sumario", del 14-10-86; idem in re, "El Mutun SA c. Banco Español del Río de la Plata s. ordinario").

Por las consideraciones hasta aquí vertidas, sin que resulte menester abundar en otras, y por cuanto a los efectos de analizar la responsabilidad del accionado, tengo en cuenta que se trata de un comerciante que razonable y racionalmente se supone tiene un alto grado de especialidad; su superioridad técnica que lo obliga a obrar con prudencia y conocimiento en su actividad profesional (arts. 512, 902 y 909 CCiv.; CNCom, esta Sala, 20.9.99, "Banesto Banco Shaw SA, c. Dominutti, Cristina"; Garriguez, Joaquín, "Contratos Bancarios", págs. 519 y sig., ed.1958), estimo que la apelación no debe prosperar.

Poder Judicial de la Nación

Finalmente destaco que es principio general en materia de costas y tiene decidido reiteradamente este Tribunal que es la vencida quien debe pagar todos los gastos de la contraria y, que el juez puede eximir de ellos al litigante vencido, si encontrare mérito para ello, debiendo aplicar tal excepción, restrictivamente (CNCom., esta Sala, in re, "P. Campanario SAIC c. Plan Ovalo SA de Ahorro para fines determinados s. ordinario", del 20-03-98).

Tal principio constituye aplicación de una directriz axiológica -de sustancia procesal- en cuya virtud debe impedirse que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño para quien se ve constreñido a accionar o defenderse en juicio para pedir justicia.

Subrayo también que éstas no importan una sanción para el perdedor, sino sólo el resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora para ver reconocido su derecho. La finalidad perseguida es que tales erogaciones no graviten en desmedro de la integridad patrimonial de quien se ha visto obligado a litigar por la actitud de su contraria.

Desde tal perspectiva, no se advierte que medien aquí circunstancias arrimadas cuya peculiaridad -fáctica o jurídica- permita soslayar el criterio objetivo de la derrota, debiendo en consecuencia confirmarse la imposición de costas decidida por el primer sentenciante, imponiéndolas a la accionada vencida (Cpr. 68)

Las antedichas conclusiones me eximen de considerar los restantes argumentos esbozados por el recurrente (CNCom, esta Sala, in re "Perino, Domingo A. c. Asorte S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s. ordinario", del 27-8-89; CSJN, in re: "Altamirano, Ramón c. Comisión Nacional de Energía Atómica", del 13/11/1986; ídem in re: "Soñes, Raúl c. Adm. Nacional de Aduanas" , del 12/2/1987; v.Fallos, 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre otros). Es que según doctrina fijada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el juez no tiene el deber de analizar todos y cada uno de los argumentos propuestos, sino tan sólo aquellos que a su criterio sean conducentes y posean relevancia para la decisión del caso (Fallos 258:304; 262:222; 272:271; 291:390; 297:140; 301:970; entre otros).

VI. Conclusión.

Por la estructura expuesta sugiero al Acuerdo rechazar el recurso de apelación impetrado y en consecuencia confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios, con costas (art. 68 CPr.).

He concluido.

Poder Judicial de la Nación

Por análogas razones las Dras. Ana I. Piaggi y Matilde E. Ballerini adhirieron al voto anterior. Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron las señoras Jueces de Cámara.

MARIA L. GOMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

ANA I. PIAGGI

MATILDE E. BALLERINI

Buenos Aires, 31 de mayo de 2013.

Y Vistos:

Por los fundamentos del Acuerdo que precede se resuelve rechazar el recurso de apelación impetrado y en consecuencia confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios, con costas (art. 68 CPr.).

Regístrese por Secretaría, notifíquese y devuélvase. María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero, Ana I. Piaggi y Matilde E. Ballerini. Es copia fiel del original que corre a fs. de los autos de la materia.

JORGE DJIVARIS

SECRETARIO